

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-371/2017

ACTOR: IVAN TEOMITZI SOLIS

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

COLABORÓ: EMILY ALEJANDRA
ACEVES RAMOS

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Acuerdo en el que la Sala Superior determina **improcedente** conocer *per saltum* del juicio ciudadano y ordena su **reencauzamiento** al órgano intrapartidario de justicia del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

Glosario	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Proyecto de reingeniería del padrón de militantes del PAN ante los Consejeros Nacionales	2
2. Implementación del programa	3
3. Acuerdo del CEN del PAN	3
4. Juicio ciudadano	3
5. Integración del expediente y turno	3
6. Turno y radicación	4
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
III. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO Y REENCAUZAMIENTO A RECURSO INTRAPARTIDISTA	4
1. Precisión del acto impugnado	4
2. Decisión	5
3. Marco normativo sobre el principio de definitividad.	5
3.1. Principio de definitividad	
3.2. <i>Per saltum</i> como excepción al principio de definitividad	7
4. Caso concreto	8
5. Valoración o juicio	9
6. Reencauzamiento	11
ACUERDO	11

GLOSARIO

Actor	Ivan Teomitzi Solis
CEN del PAN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Responsable	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Proyecto de reingeniería del padrón de militantes del PAN ante los Consejeros Nacionales. El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria del Consejo Nacional del PAN, el Registro Nacional de Militantes, en coordinación con la Comisión Especial Estratégica de Transparencia y Reingeniería del Padrón de militantes, presentaron el proyecto señalado.

2. Implementación del programa. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete¹, el CEN del PAN, aprobó implementar el “PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN TLAXCALA, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE

¹ Todas las fechas a que se haga referencia con posterioridad deberán entenderse como del dos mil diecisiete.

MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERIA DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

3. Acuerdo del CEN del PAN. El seis de mayo, mediante acuerdo identificado con la clave CEN/SG/14/2017, el CEN del PAN aprobó el “ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN EL ESTADO DE **TLAXCALA**, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERIA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

4. Juicio ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, el once de mayo, el actor, ostentándose como miembro activo del PAN en el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, **Tlaxcala**, presentó *per saltum*, ante la Coordinación General Jurídica del CEN del PAN, escrito dirigido a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal relativo a la demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el señalado ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN EL ESTADO DE **TLAXCALA**.

5. Integración del expediente y turno. Recibida la demanda y demás constancias en la Sala Regional Ciudad de México, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional ordenó someter el asunto a la competencia de la Sala Superior, remitiendo el Cuaderno de Antecedentes 62/2017, a efecto de que determinara lo procedente.

El diecinueve siguiente, se recibió en la Oficialía de Pates de esta Sala Superior el oficio SCM-SGA-OA-462/2017 de la Actuaría adscrita a la

Sala Regional de la Cuarte Circunscripción Plurinominal, mediante el cual remitió el cuaderno mencionado.

6. Turno y radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente integrado con motivo de la demanda del juicio citado al rubro a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19, de la Ley de Medios.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3537/17, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la Jurisprudencia 11/99²

Lo anterior, toda vez que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de determinar la vía procedente para conocer y resolver la controversia planteada por el enjuiciante, así como la autoridad competente, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio jurisprudencial, y debe ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

III. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO Y REENCAUZAMIENTO A RECURSO INTRAPARTIDISTA

1. Precisión del acto impugnado. De la lectura del acuerdo controvertido claramente se advierte que éste trata lo relativo al

² Jurisprudencia 11/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. Publicada a fojas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

programa de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales únicamente en el Estado de **Tlaxcala**.

Por su parte, del escrito de demanda se advierte que el actor afirma ser miembro activo del PAN en el Estado de **Tlaxcala**.

Sin embargo, al enderezar sus motivos de infromidad el actor hace referencia, de manera indistinta, a dos entidades federativas; por una parte, menciona al Estado de Tlaxcala y, por otra, el Estado de Querétaro.

Lo anterior, si bien se trata de una incongruencia por virtud de la cual podría pensarse que el actor no es claro en señalar la entidad federativa de que trata su impugnación, también lo es que de la lectura integral de la demanda resulta evidente que sus motivos de disenso se encaminan a desvirtuar lo relativo a la implementación del programa de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales únicamente por lo que hace al Estado de **Tlaxcala**.

2. Decisión. La Sala Superior estima que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio ciudadano, debido a que las razones aducidas por el demandante son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acuerdo partidista señalado como acto reclamado, por lo cual se debe observar el principio de definitividad.

3. Marco normativo sobre el principio de definitividad.

3.1. Principio de definitividad. El párrafo cuarto, fracción V, del artículo 99, de la Constitución Federal dispone que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; y además, prevé que una persona pueda

acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, siempre que haya agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley de Partidos, se dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones relativas.

A su vez, en el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la citada Ley, se impone a estos entes el deber de que entre sus órganos internos se integre uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre los asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que estos serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento, y una vez que se agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

Por otra parte, no se debe perder de vista que, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional de definitividad, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones.

En congruencia, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley de Medios, se reconoce la conservación de la libertad de decisión política y el **derecho a la auto-organización partidaria**, misma que deberá ser

considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos atinentes.

Este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que el **principio de definitividad** se respeta, cuando se agotan, previamente a la promoción de los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlo, revocarlo o anularlo.

El principio de definitividad tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes producidas por el acto o resolución que se combata, además de idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, sin que deban ser meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de esos derechos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron concurrir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

3.2. Per saltum como excepción al principio de definitividad. La Sala Superior también ha considerado que cuando el agotar los medios de impugnación conducentes se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo requerido para llevarlos a cabo puedan implicar merma considerable o hasta la extinción del contenido de las

pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se debe tener por cumplido el requisito en cuestión.

Al respecto, sirven de apoyo las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001³, respectivamente.

4. Caso concreto. En el asunto, este órgano jurisdiccional federal considera que, como lo adujo el órgano partidista responsable al rendir informe circunstanciado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, porque estos son improcedentes, entre otros supuestos, si se dejan de agotar las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos, y en el caso, el demandante acudió directamente a la jurisdicción de este Tribunal, mediante una de las Salas Regionales, sin agotar la instancia establecida en la normativa partidista, sin que se justifique la hipótesis de excepción para promover la acción relativa vía *per saltum*.

En efecto, el actor, quien se ostenta como miembro activo del PAN, controvierte el “ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN EL ESTADO DE **TLAXCALA**, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERIA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

En la demanda, el actor aduce que se debe asumir conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, porque existe el peligro de que su

³ Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de rubros: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**” y “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, respectivamente. Publicadas a fojas 271 a 274, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

derecho de asociación a los órganos internos del partido político en que milita no pueda ser reparado oportunamente, ya que agotar la cadena impugnativa establecida en las normas del propio ente político, de impugnar el acuerdo controvertido ante los órganos partidistas con “*imperium* sobre el Estado de Querétaro” (sic), para luego acudir ante la máxima autoridad electoral jurisdiccional, llevaría a la circunstancia inexorable de cerrar el proceso de refrendo, verificación y depuración del padrón de militantes del PAN.

Lo anterior afirma, porque haciendo el “cálculo que establece la normatividad partidista con la Legislación Federal”, el listado nominal preliminar se debe publicar en los estrados de los órganos directivos de Acción Nacional, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, para que la militancia revise su estatus y pueda plantear su inconformidad, de ahí la urgente resolución del medio de impugnación, para que esté en condiciones de reparar los derechos que invoca en la demanda.

5. Valoración o juicio. Para la Sala Superior, las razones del actor son insuficientes para justificar el conocimiento de su impugnación en la vía del *per saltum*, al estar previsto en la normativa interna del PAN, un medio idóneo y eficaz para garantizar, en su caso, el reconocimiento del derecho que aduce le es conculcado con el acto reclamado, sin que el agotamiento de ese medio de defensa le produzca merma o extinción de su pretensión.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Norma Fundamental Federal; así como en los preceptos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley de Partidos, los institutos políticos, al gozar de libertad de auto-organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

En los artículos 119 y 120, de los Estatutos Generales del PAN se prevé que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de

garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, entre otros, por el CEN.

Además, conforme lo establece el artículo 89, numeral 4, de los propios Estatutos, las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones emitidos, entre otros, por el CEN pueden recurrirse a través del recurso de reclamación, que se debe interponer ante la Comisión de Justicia del partido político.

De lo anterior, es dable concluir que **está previsto**, de manera específica, **un medio de impugnación para controvertir las resoluciones emitidas por el CEN del referido ente partidista**, no vinculadas al proceso de selección de candidatos, tal y como acontece en el caso.

Por tanto, se cumple el primer elemento de la exigencia de agotar las instancias previas, antes de acudir a la jurisdicción federal, al estar previsto que un órgano partidista conozca en la vía idónea y eficaz regulada por la normatividad interna, la controversia planteada por el actor.

Por otra parte, la Sala Superior considera que si el actor agota el recurso de reclamación, esto no se traduce en la extinción de su pretensión, porque la controversia (*litis*) se relaciona con el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de **Tlaxcala**, a fin de certificar a los ciudadanos afiliados al PAN; esto es, la impugnación se vincula con la determinación de que se revisen, verifiquen y, en su caso, actualicen los datos del Padrón de Militantes del partido.

Esto, porque en términos de lo dispuesto en el Capítulo IV, Apartado "DE LA DEPURACIÓN", Base QUINTA, del Acuerdo impugnado, existe la posibilidad real y jurídica para que sea el indicado partido político, a través de su instancia jurisdiccional partidaria, la que resuelva la controversia planteada, ya que el acuerdo cuestionado se podrá

impugnar y **deberá quedar definitivo a más tardar el nueve de agosto del año en curso.**

En las relatadas circunstancias, aun agotando la citada instancia partidaria, el actor estaría en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto alguna amenaza seria para sus derechos o para las cuestiones sustanciales de la controversia, de ahí que resulte claro que no se surten los supuestos para que la Sala Superior conozca *per saltum* del presente asunto.

En términos de lo expuesto, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativa a que el acto impugnado no es definitivo, dado que omitió agotar la instancia previa establecida en la normativa partidista.

6. Reencauzamiento. No obstante, a efecto de hacer efectiva la garantía de tutela judicial efectiva, reconocida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Federal, el medio de impugnación al rubro indicado debe ser reencauzado a recurso de reclamación, competencia de la Comisión de Justicia del PAN, para que, **en breve plazo y antes del nueve de agosto del dos mil diecisiete**, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, con lo cual se garantiza además el derecho de auto organización de ese partido político.

Lo anterior es acorde con las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012⁴, respectivamente.

⁴ Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, de rubros “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”; “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**” y “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**” Consultables a fojas 434 a 439 y 635 a 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

La citada Comisión de Justicia deberá ajustar los plazos y trámites que en su caso resulten necesarios, con la finalidad de dar cumplimiento a esta determinación dentro del término indicado.

En los mismos términos en que se resuelve el presente asunto, se ha pronunciado la Sala Superior, al emitir los acuerdos relativos a los expedientes SUP-JDC-105/2017, SUP-JDC-121/2017, SUP-JDC-129/2017, SUP-JDC-139/2017, SUP-JDC-141/2017, SUP-JDC-143/2017, SUP-JDC-189/2017, SUP-JDC-224/2017 y SUP-JDC-374/2017.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa al órgano intrapartidario de justicia del PAN, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

TERCERO. Hechas las anotaciones que correspondan y recabada la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, para remitirla al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, **envíense** las constancias originales al órgano intrapartidario de justicia del PAN, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda, en los términos señalados en la parte final del último Considerando del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO